14096 *REAL DECRETO 1146/1984, de 9 de mayo, por el que se modifica el artículo 13 del Decreto 2182/1974, de 20 de julio, regulador del régimen especial de bonificaciones arancelarias para la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo (fabricaciones mixtas).*

El Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, creó un sistema de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta, facultando en su artículo 12 a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Industria y Comercio dicte las disposiciones complementarias precisas para su aplicación.

El Decreto 2182/1974, de 20 de julio, modificativo del 2472/1967, de 5 de octubre, contiene las normas reguladoras del régimen de fabricaciones mixtas, y en su artículo 7.° se define el concepto de grado de nacionalización como «el porcentaje de valor incorporado nacional respecto al valor total».

En el curso de las resoluciones particulares concedidas al amparo de las correspondientes resoluciones tipo, las constantes variaciones de los precios y de las cotizaciones de las divisas originan, de forma especial en la actualidad, modificaciones de hecho en los grados de nacionalización establecidos en las resoluciones particulares, sin que, realmente, se hayan variado las relaciones de componentes y materias primas autorizadas, y que, en su momento, sirvieron de base para el cálculo del grado de nacionalización estipulado en cada resolución particular.

Este hecho hace aconsejable introducir la oportuna modificación en el Decreto 2182/1974, a efectos de aclarar que la realidad del grado de nacionalización queda vinculada a la incorporación de las piezas y materias primas autorizadas, abstracción hecha de las variaciones sufridas por sus respectivos precios, cualquiera que sea su causa.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Queda modificado el artículo 13 del Decreto 2182/1974, de 20 de julio, en la forma que se indica a continuación:

«Art. 13. 1.° a) Si una vez publicada la autorización particular, en casos debidamente justificados, se hiciera necesaria la modificación de la relación de elementos, partes y piezas a importar, el beneficiario la solicitará de acuerdo con la tramitación anteriormente establecida.

b) La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales remitirá a la de Política Arancelaria e Importación la solicitud, debidamente informada, acompañando relación actualizada de los elementos a importar y con indicación del nuevo grado de nacionalización, a los efectos previstos en el artículo 10 anterior.

2.° El grado de nacionalización establecido en una resolución particular se considerará cumplido con la incorporación de los elementos extranjeros expresamente autorizados en la misma, con independencia de las modificaciones que pudiera experimentar por variaciones en sus precios respectivos o en los tipos de cambio de divisas.»

Art. 2.° El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

14097 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1022/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de abastecimientos, saneamientos, encauzamientos y defensa de márgenes de ríos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 30 de mayo de 1984, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

En el anexo I, apartado B), subapartado b), párrafo segundo, donde dice: «... Confederaciones Hidrográficas Competentes Tajo, Ebro y Norte, a cuyos órganos de gobierno se incorporará un representante de la Comunidad en las del Tajo y Norte y cuatro en la del Ebro», debe decir: «... Confederaciones Hidrográficas Competentes Tajo, Ebro, Norte y Duero, a cuyos órganos de gobierno se incorporará un representante de la Comunidad en las del Tajo, Ebro y Norte y cuatro en la del Duero».

En el artículo 1.°, donde dice: «...encauzamientos, defensa de márgenes y regadíos a la Comunidad...», debe decir: «... encauzamientos y defensa de márgenes de ríos a la Comunidad...».

En el artículo 2.°, 2, donde dice: «En el anexo I», debe decir: «En el anexo II».

MINISTERIO DE DEFENSA

14098 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada.*

Advertidos errores en el texto reglamentario que aprueba el citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 30 de mayo de 1984, páginas 15232 a 15252, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 228, donde dice: «... veces o señales ...», debe decir: «... voces o señales ...».

Artículo 276, donde dice: «... poder utilizar su ...», debe decir: «... poder utilizarse su ...».

Artículo 307, donde dice: «... saguiendo el ...», debe decir: «... siguiendo el ...»

Artículo 310, donde dice: «... o de transportes ...», debe decir: «... o de transporte ...».

Artículo 350, donde dice: «... madiante vigilantes ...», debe decir: «... mediante vigilantes ...»; donde dice: «... o estimen conveniente ...» debe decir: «... o estime conveniente ...».

Artículo 356, donde dice: «... guardia de máquinas y ...», debe decir: «... guardia de propulsión y ...».

Artículo 531 donde dice: «... consignas recibidas en ...», debe decir: «... consignas recibidas y en ...».

Artículo 563, donde dice: «... de todo o referente ...», debe decir: «... de todo lo referente ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14099 *REAL DECRETO 1147/1984, de 8 de junio, por el que se señalan derechos a la importación de tabaco y suspensión de derechos para el tabaco en rama.*

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.°, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960 autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.°, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo I del presente Real Decreto.

Art. 2.° 1. Se establecen derechos arancelarios de carácter temporal y de duración indefinida para el tabaco en rama que se relaciona en el anejo II.

2. A todos los efectos legales, los tipos impositivos que se establecen en el párrafo anterior tendrán el carácter de derechos de normal aplicación para el tabaco sustituyendo a los fijados por el artículo 1.° del presente Real Decreto.

Art. 3.° El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO I

CAPITULO 24

Tabaco

Notas complementarias:

1. El despacho de tabaco con destino a particulares así como en régimen de viajeros se realizará con sujeción a las formalidades establecidas en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, quedando estas importaciones sometidas al abono de la comisión que se señale por el Ministerio de Economía y Hacienda. La base para la liquidación de la comisión estará formada por el valor en Aduana de los productos importados incrementado con el importe de los derechos correspondientes (1).

2. En general, en todos los despachos de tabaco se tendrá en cuenta el contrato firmado por el Estado en favor de «Tabacalera, S. A.», y su Reglamento (véase disposición preliminar 8.ª).

(1) Comisión actual: 40 por 100.

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal
24.01	*Tabaco en rama o sin elaborar..., etc.:*	
	A. Tabaco «flue cured» del tipo Virginia y «light air cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley «light air cured» del tipo Maryland, y tabaco «fire cured»	23 m.e. 3.584 pesetas y M.E. 3.840 pesetas por 100 kilogramos netos
	B. Los demás	14 m.e. 3.584 pesetas y M.E. 8.960 pesetas por 100 kilogramos netos
24.02	*Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:*	
	A. Cigarrillos	95,7
	B. Cigarros puros y puritos	106,1
	C. Tabaco para fumar	89,1
	D. Tabaco para mascar y rapé	45,8
	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	15,8

ANEJO II

Derechos temporales

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho	Vigencia
24.01.A	Tabaco en rama sin elaborar «flue cured», del tipo Virginia, y «light air cured», del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley «light air cured» del tipo Maryland, y tabaco «fire cured»	Libre	Indefinida.
24.01.B	Los demás tabacos en rama y los desperdicios	Libre	Indefinida.

14100 *REAL DECRETO 1148/1984, de 8 de junio, por el que se modifican las partidas del Arancel de Aduanas 04.06 (miel natural), 38.11 (preparaciones insecticidas), 82.05 (útiles intercambiables para maquinaria) y 90.28 (aparatos e instrumentos eléctricos).*

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.°, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.°, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.° Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal
04-06	*Miel natural*	16 %
28-43	*Cianuros simples y complejos:*	
	— — —	
	B. Cianuros complejos:	
	I. ferrocianuros y ferricianuros	12 %
	— — —	